

N.º 32/12.- BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 30 DE
NOVIEMBRE DE 2012.-

SRES./AS. CONCURRENTES
ILMO. SR. PRESIDENTE DEL
PLENO

D. LUIS MARTÍN LUNA

Excmo. Sr. Alcalde y Sres./as. Ttes.
de Alcalde

D. J. ANTONIO NIETO BALLESTEROS

D. RAFAEL NAVAS FERRER

D. MIGUEL ÁNGEL TORRICO POZUELO

D. JOSÉ MARÍA BELLIDO ROCHE

D.^a LAURA RUIZ MORAL

D.^a M.^a JESUS BOTELLA SERRANO

Sres./as. Concejales

D.^a ANA MARÍA TAMAYO UREÑA

D.^a M.^a CARMEN SOUSA CABRERA

D. RAFAEL JAÉN TOSCANO

D.^a LUISA M.^a ARCAS GONZÁLEZ

D.^a BLANCA CÓRDOBA NIETO

D. JUAN MIGUEL MORENO CALDERÓN

D.^a M.^a AMELIA CARACUEL DEL OLMO

D.^a M.^a EVA PEDRAZA LÓPEZ

D. RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ

D. CARLOS BAQUERÍN ALONSO

D. JUAN M. ALBURQUERQUE SACRISTÁN

D.^a AURORA AGUILAR SANTIAGO

D.^a M.^a JOSÉ LÓPEZ DE LA BASTIDA GÓMEZ

D.^a JOSEFA M.^a CONTRERAS SOTO

D. FRANCISCO TEJADA GALLEGOS

D.^a M.^a DEL CARMEN DEL PILAR GIL DEL PINO

D. FRANCISCO MARTÍNEZ MORENO

D. JUAN PABLO DURÁN SÁNCHEZ

D. FRANCISCO ALCALDE MOYA

D.^a INMACULADA DURÁN SÁNCHEZ

D. EMILIO AUMENTE RODRÍGUEZ

NO ASISTE

D. RICARDO ROJAS PEINADO

Miembros No Electos de la JGL

D. MIGUEL REINA SANTOS

D.^a VERÓNICA MARTOS MONTILLA

Sra. Interventora General Municipal

D.^a PALOMA PARDO BALLESTEROS

Secretario General del Pleno y Titular
del Órgano de Apoyo a la Junta de
Gobierno Local

D. VALERIANO LAVELA PÉREZ

En la ciudad de Córdoba,
siendo las diez horas y cuarenta y un
minutos del día treinta de noviembre
de dos mil doce, se reunió, en
primera convocatoria en el salón de
Plenos, el Excmo. Ayuntamiento
Pleno bajo la Presidencia de D. Luis
Martín Luna, con la asistencia de
los/as Señores/as anotados al
margen, al objeto de celebrar la
sesión extraordinaria convocada para
el día de hoy.-

Abierto el acto por la
Presidencia, de su orden se pasó a
conocer los asuntos incluidos en el
Orden del Día confeccionado para
esta sesión, en la que se adoptan los
siguientes acuerdos:

- I -

PARTE RESOLUTIVA

N.º 407/12.- ÓRGANO DE
PLANIFICACIÓN ECONÓMICO
PRESUPUESTARIA.- 1. DICTAMEN
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE
RESOLUCIÓN DE ALEGACIÓN A
LAS MODIFICACIONES DEL
PRESUPUESTO DE 2012,
APROBADAS INICIALMENTE EN EL
PLENO DE 9/10/12, ACUERDOS
NÚMEROS 348/12 Y 349/12.-

Examinados los expedientes tramitados al efecto, se conoce el Dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Administración Pública, de fecha 26/11/12, de resolución de alegación a las modificaciones del Presupuesto de 2012, aprobadas inicialmente en el pleno de 9/10/12, acuerdos números 348/12 y 349/12.-

El Sr. Presidente del Pleno concede la palabra a D. Francisco Moro Fernández, en representación de la Sección Sindical de C.T.A, que previamente lo había solicitado, y de lo que queda constancia en el Acta de la sesión.-

Se produce debate.-

Sometido el asunto a votación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría de 15 votos a favor del Grupo Municipal Popular y 13 votos en contra de los Grupos Municipales Unión Cordobesa (5), IU,LV-CA (4) y Socialista (4), ACUERDA:

PRIMERO: Declarar, con fundamentación en el Informe emitido por el Órgano de Planificación Económica-Presupuestaria, que se constituye en motivación del presente Acuerdo, la inadmisión de las alegaciones formuladas por D. Antonio Quirós Sánchez en nombre propio por cuanto en las mismas, no concurren los requisitos exigidos por el artículo 170.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para la admisión de reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto o de las modificaciones presupuestarias aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.-

SEGUNDO: Declarar definitivamente aprobados los Acuerdos números 348/2012 y 349/2012, de 9 de octubre, por el que fueron aprobados inicialmente las modificaciones presupuestarias 1TC121003B22 por importe de 314.000,00 € y 1TC121003G11 por importe de 141.474,98 € respectivamente.-

N.º 408/12.- **ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICO PRESUPUESTARIA.- 2. DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE INDISPONIBILIDAD DE CRÉDITOS Y SANEAMIENTO DEL REMANENTE NEGATIVO DE TESORERÍA, PUESTO DE MANIFIESTO EN LA LIQUIDACIÓN DE 2011.-**

Leído el Punto del Orden del Día, se conoce el Dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Administración Pública, de fecha 26/11/12, sobre indisponibilidad de créditos y saneamiento del remanente negativo de Tesorería, puesto de manifiesto en la liquidación de 2011.-

Sometido el asunto a votación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría de 15 votos a favor del Grupo Municipal Popular, 12 votos en contra de los Grupos Municipales Unión Cordobesa (5), IU,LV-CA (4) y Socialista (3) y 1

abstención del Grupo Municipal Socialista, de conformidad con el artículo 83 del ROG, ACUERDA:

PRIMERO: Declarar Indisponibles los créditos correspondientes a la paga extraordinaria, así como a la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes, del Capítulo 1, por montante de 3.529.494,79 euros debiendo acordar igualmente que se de traslado de su pronunciamiento al Departamento de Personal para que, previos los Documentos Contables correspondientes, se remita al Departamento de Contabilidad al objeto de que proceda a contabilizar dicha indisponibilidad.-

SEGUNDO: Reducir a los efectos establecidos en el artículo 193 del TRLRHL los créditos disponibles del Capítulo 1 por montante de 3.000.000 € y del Capítulo 3 por montante de 855.486,80 €.-

Dar traslado inmediato del presente Acuerdo al Departamento de Personal y a la Tesorería Municipal para que, previos los Documentos Contables procedentes, se proceda por la Contabilidad Municipal a contabilizar la reducción de los créditos señalados en dichos Capítulos.-

TERCERO: Tomar conocimiento de que se ha saneado íntegramente el Remanente Negativo puesto de manifiesto en la Liquidación de 2011, en base a los Fundamentos Jurídicos recogidos en el Informe del OPEP de 22 de noviembre, sobre el presente expediente de Indisponibilidad y Reducción de Gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TRLRHL.-

- II -

EXPEDIENTES PARA LA TOMA DE CONOCIMIENTO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

1. TOMA DE CONOCIMIENTO.-

N.º 409/12.- ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICO PRESUPUESTARIA.- 3. TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RELATIVO A LA PETICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IU,LV-CA, SOLICITANDO LA RESOLUCIÓN DE UNA RECLAMACIÓN Y QUE SE DEJE SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO N.º 247/11.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno toma conocimiento del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Hacienda y Administración Pública, relativo a la petición del Grupo Municipal IU,LV-CA, solicitando la resolución de una reclamación y que se deje sin efecto el acuerdo plenario n.º 247/11, del siguiente tenor literal:

“4.- PROPOSICIÓN DEL SR. TTE. DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SOBRE LA PETICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE IU,LV-CA SOLICITANDO LA RESOLUCIÓN DE UNA RECLAMACIÓN Y QUE SE DEJE SIN EFECTO EL ACUERDO PLENARIO N.º 247/11.-”

A la vista de la petición “in voce” formulada por el Portavoz del Grupo Municipal IU,LV-CA y teniendo en cuenta el parecer favorable, desde un punto de vista jurídico, formulado por esta Secretaría General del Pleno, por unanimidad de las personas integrantes de esta Comisión Permanente y presentes en la sesión, se acuerda dictaminar favorablemente la conversión de Proposición incluida en el Orden del Día sobre la petición del Grupo Municipal IU,LV-CA solicitando la resolución de una reclamación y que se deje sin efecto el Acuerdo Plenario N.º 247/11, de forma que dicha proposición se transforme en una toma de conocimiento por el Pleno de la Corporación de los diversos informes obrantes en el expediente, proposición que tuvo su origen en un escrito formulado por el Sr. Portavoz del Grupo Municipal IU,LV-CA y remitido a la Alcaldía Presidencia con fecha 6 de noviembre pasado con respecto a la existencia de una alegación presentada con fecha 2 de diciembre de 2011, por la que el Consejo de Distrito Alcolea-Los Ángeles presentó reclamación contra acuerdo Plenario n.º 247/11 de 28 de octubre, relativo a un expediente sobre una modificación de créditos, alegación que, en efecto, con posterioridad, se ha podido comprobar que se presentó en tiempo hábil y que erróneamente pasó desapercibida, dictaminándose, asimismo, favorablemente que, una vez el Pleno Corporativo tome conocimiento de los referidos informes, del correspondiente acuerdo se de traslado al referido Consejo de Distrito, en su condición de entidad alegante.-

En cumplimiento de lo anterior, a continuación se pasa a transcribir el tenor literal de los informes que acompañan a este expediente, emitidos por el Secretario General del Pleno de fecha 22 de noviembre, el Informe conjunto del Director General de Gestión y la Titular del Órgano de Planificación Económico Presupuestaria de fecha 23 de noviembre y el Informe emitido por el Jefe de la Oficina de Atención Ciudadana, de fecha 19/11/12.-

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE HACE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO SOBRE LA TRAMITACIÓN DE UNA HIPOTÉTICA ANULACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO APROBATORIO DE UN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE

CRÉDITOS A TRAVÉS DE UN HIPOTÉTICO EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO A INSTANCIAS DEL SR. PORTAVOZ DE IZQUIERDA UNIDA.-

Primera.- El acuerdo plenario adoptado, en su día, sobre aprobación de dicho expediente de modificación de créditos, vinculado al expediente de contratación de las obras de las calles Sevilla y Málaga, podría ser considerado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como máximo, anulable, nunca nulo, caso de prosperar, un hipotético expediente de revisión de oficio, en base a no haberse tenido en cuenta por los Servicios Administrativos y Económicos del Ayuntamiento la presentación, en plazo, de una determinada alegación a aquél.-

Segunda.- El expediente de modificación de créditos no es, “per se” un acto administrativo declarativo de derechos que son los que, normalmente, podrían dar lugar a la tramitación de un hipotético expediente de revisión de oficio.-

Tercera.- El inicio hipotético de un expediente de revisión de oficio es sólo una potestad para la Administración, no una obligación.-

Cuarta.- No consta que se haya interpuesto algún tipo de recurso contencioso administrativo frente a los acuerdos de aprobación definitiva del referido expediente de modificación de crédito ni contra el expediente de contratación de las obras de la calle Sevilla.-

Quinta.- Conforme establece el art. 106 de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.-

Sexta.- En el supuesto que nos ocupa, entiendo que al propio Ayuntamiento le estaría vedado o prohibido la tramitación de un hipotético expediente de revisión de oficio, en base a las previsiones del referido art. 106 de la Ley 30/1992, en tanto en cuanto, estimo que la Administración municipal ha actuado de buena fe, en todo momento, tanto en la tramitación del expediente de modificación de crédito como en la tramitación del expediente de contratación para la ejecución de las obras de la Calle Sevilla, que al día de la fecha, presentan un alto grado de ejecución, observándose, igual buena fe por parte del adjudicatario de las obras.-

Séptima.- En el supuesto que nos ocupa, se observa,

igualmente buena fe por parte de los distintos funcionarios y empleados públicos, que directa o indirectamente, pudieran haber intervenido en alguna de las fases de la tramitación de los referidos expedientes de modificación de créditos, de la propia exposición pública y del expediente de contratación de las obras, que no se percataron de la existencia en plazo de una determinada alegación, debido al infortunio de la concurrencia de un cúmulo de circunstancias y factores que motivaron que la presentación real de dicha alegación, pasara desapercibida para todos los servicios administrativos y económicos del Ayuntamiento.-

Octava.- Se advierte que una hipotética tramitación de un expediente de revisión de oficio causaría un grave perjuicio al interés público del propio Ayuntamiento y de la ciudadanía a que se culminen las obras legalmente contratadas y en fase de ejecución en las calles Sevilla y Málaga.-

Novena.- Se desaconseja una hipotética tramitación de un expediente de revisión de oficio puesto que ello causaría un grave perjuicio a los derechos e intereses legítimos de la empresa adjudicataria de las obras, que, en todo momento, ha actuado de buena fe, pudiendo ejercitar las correspondientes acciones de responsabilidad patrimonial y reclamar daños y perjuicios a la propia Administración en el improbable aunque hipotético caso de que prosperara en la Jurisdicción Contencioso Administrativa un hipotético expediente de revisión de oficio.-

Décima.- Hemos de tener en cuenta, como ya ha tenido ocasión de señalar el Consejo de Estado y la doctrina jurisprudencial que se deben de ponderar las consecuencias jurídicas que tendría la anulación de un determinado acto administrativo (en nuestro caso el referido expediente de modificación de créditos), ya que podría acarrear, a la propia Administración Municipal, sentencias condenatorias tras el ejercicio por los particulares de eventuales acciones de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de dicha anulación, puesto que, no siempre, es el restablecimiento de la legalidad vulnerada, el bien jurídico que ha de prevalecer en materia de revisión de actos administrativos.-

Es por ello por lo que en base a los razonamientos y consideraciones jurídicas que han quedado expuestas, por lo que entiendo como Secretario General del Pleno que al Ayuntamiento le estaría vedado o prohibido por la normativa vigente la tramitación de

un hipotético expediente de revisión de oficio del expediente de modificación de créditos al que se refiere el Portavoz del Grupo Municipal de IUCA, siendo altamente improbable que la Jurisdicción Contencioso Administrativa llegase a anular aquel expediente al no apreciarse lesión alguna para el interés público y que tuviera como origen el mero hecho circunstancial de que haya pasado desapercibida la presentación en plazo de una determinada alegación, entendiéndose el funcionario de Habilitación Estatal que suscribe las presentes consideraciones que, muy al contrario, lo que si sería lesivo y perjudicial al interés público local y a los legítimos derechos e intereses del adjudicatario de las obras, sería precisamente, una hipotética anulación del acto administrativo por el que se elevó a definitivo el acuerdo plenario de aprobación del referido expediente de modificación de créditos.”-

“MIGUEL ÁNGEL MORENO DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN Y JUANA ZURITA RAYA, TITULAR DEL ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA, ELEVAN EL PRESENTE INFORME AL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA SU SOMETIMIENTO, SI LO ESTIMA PROCEDENTE, AL AYUNTAMIENTO PLENO.-

ASUNTO: PETICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA SOLICITANDO LA RESOLUCIÓN DE UNA RECLAMACIÓN Y QUE SE DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO MUNICIPAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2011:

Primero.- El 28 de noviembre del Ejercicio 2011, se adopta Acuerdo Plenario por el que se dota de crédito una aplicación presupuestaria destinada a realizar obras en la localidad. Sometido el Expediente a Información Pública por plazo reglamentario y tras acreditarse que no se había presentado alegación de ninguna índole, atendiendo a la Ley de Haciendas Locales, se eleva a definitivo el Acuerdo inicialmente adoptado por el Pleno. Se procede a su publicación en el BOP, entrando, en consecuencia en vigor.-

Segundo.- Casi un año más tarde, (5 de noviembre de 2012), el Grupo de Izquierda Unida pone de manifiesto que, en su momento se presentó una alegación contra la aprobación inicial. Investigado y rastreado el Registro se pone de manifiesto que, efectivamente a las 14,11 horas del último día de Exposición Pública se presentó una Alegación por el Consejo de Distrito n.º 8 Alcolea Los Ángeles, en el

que tras reconocer que no son necesarios los gastos de adquisición de mobiliario a que iban destinados los créditos que se utilizaban para el Expediente toda vez que los Centros del Distrito Periurbano Este están equipados, sí que son necesarios para actuaciones de mejora en la vía pública de dicho distrito.-

Igualmente alegan que no entienden se haya adoptado esa decisión sin consultar a los vecinos, Consejos de Distrito, Juntas Municipales de Distrito. Razones por las que reclaman.-

Tercero.- Atendiendo a lo previsto en la Ley de Haciendas Locales, contra las Modificaciones de que conozca el Pleno relativas a Créditos Extraordinarios o Suplementos de Crédito que deban ser conocidos por el Pleno, caben las mismas reclamaciones que contra el Acuerdo de aprobación del Presupuesto, a saber:

- a. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.-
- b. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.-
- c. Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto. (art. 170.2 TRLRHL).-

Atendiendo a la reclamación presentada, sólo podemos concluir que no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos previstos en el precepto: la tramitación se ajustó a la Ley (ésta no exige que se consulte a ninguna asociación o entidad) y desde luego no se dan ninguna de las circunstancias establecidas en las letras b) y c). Decidir si el crédito se destina a Obras en una u otra parte de la ciudad, es una cuestión meramente política cuya decisión y responsabilidad corresponde al Pleno.-

Cuarto.- No obstante el punto anterior, los interesados, si entendían que con el Acuerdo se les originaba un perjuicio, tenían otras vías con posterioridad para evitarlo, básicamente el Contencioso-Administrativo; recurso que no interponen, pese a que en el edicto de publicación definitiva se recogía expresamente la posibilidad, señalando el plazo en que podían ejercitar su derecho (“De acuerdo con lo previsto en el art. 171.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el anterior Acuerdo los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo

contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el B.O.P. y ello sin perjuicio de que puede ejecutar cualquier acción que se considere conveniente”).-

Es decir, no se ha producido indefensión de ninguna índole.-

Quinto.- Ciertamente, de no darse las circunstancias explicitadas en el Informe emitido por el Servicio encargado del Registro, de la alegación se hubiera dado cuenta en Pleno, señalando que era inadmisibles y, en consecuencia dicho Órgano no tenía que entrar en su análisis, por lo que el resultado hubiera sido el mismo. El Acuerdo inicial habría devenido definitivo en los mismos términos.-

Sexto.- Por lo que se refiere a la reclamación que presenta el Grupo Municipal de Izquierda Unida, la primera consideración que debemos verter sobre la misma es precisamente la extemporaneidad; dicho Grupo y cada uno de los Concejales que lo integran tuvieron un plazo de dos meses desde que se adoptó el Acuerdo para recurrirlo en vía judicial; No consta se haya producido.-

Al día de la fecha, el Grupo Municipal entiende que debe procederse a resolver la reclamación y dejar sin efecto el Acuerdo.-

En cuanto a que se resuelva la Reclamación, con independencia de que el Pleno como Órgano Soberano y de haberla conocido en su momento hubiera decidido resolverla, lo cierto es que no se fundamente en ninguno de los motivos explicitados en la Ley para presentar reclamaciones contra el Presupuesto o sus modificaciones. Son motivos tasados. No siendo uno de ellos, sólo hubiera procedido su inadmisión.-

De otra parte y, en cuanto a la petición de dejar sin efecto dicho Acuerdo, el Grupo no fundamenta su petición en entender que el acto es nulo o anulable, pedir que sea revisado por la propia Administración o hacer cualquier otra consideración sobre el mismo.-

En cualquier caso su petición nos llevaría a un estudio pormenorizado de los actos nulos y anulables, de la potestad del Ayuntamiento para revisar sus actos, etc.-

En este sentido, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992 del RJAP y PAC (en adelante Ley de Procedimiento Administrativo), son nulos los siguientes actos: 62:

Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.-

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.-
- b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.-
- c. Los que tengan un contenido imposible.-
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.-
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.-
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.-
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.-

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.-

Atendiendo al dictado del precepto sólo podría considerarse que el acto de modificación de créditos podría ser nulo de Pleno derecho por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio o bien por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.-

Pero es que ninguna de esas dos causas se ha dado en el presente supuesto. El acto fue acordado por el Órgano competente y se eleva a definitivo como emanado de ese Órgano, ante el entendimiento justificado de que se ha seguido el íntegramente el procedimiento legal establecido.-

De otra parte, tampoco podríamos asumir que se ha dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados. Es más, incluso de haberse conocido la alegación a tiempo, el resultado hubiera sido el mismo, el Pleno la

hubiera inadmitido por no fundamentarse en una de las causas legales.-

En cuanto a los actos anulables señala la Ley: Artículo 63. Anulabilidad.-

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.-

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.-

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.-

En el presente supuesto sólo se ha dado un defecto de forma, en cuanto el acto debió ser aprobado definitivamente de manera expresa por el Pleno Municipal en lugar de considerarlo de manera implícita por el transcurso del período de información pública. Aún así y toda vez que se publica, no ha causado indefensión ninguna a los que alegaron ni, entendemos que, a ningún ciudadano que tuvo en su poder interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.-

Séptimo.- Al margen de los fundamentos legales esgrimidos, existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que podemos traer a colación en pro del mantenimiento del acto que se pretende dejar sin efecto y, en consecuencia, de evitar una posible revisión de oficio del Ayuntamiento de dicho acto.-

El artículo 106 de la Ley establece límites a la revisión de oficio de las Administraciones, a saber:

Artículo 106. Límites de la revisión.-

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.-

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de enero de 2006, Sección Segunda, Recurso de Casación núm. 776/2001, señala expresamente "... la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar

que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.-

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.-

Es decir, como señala el Alto Tribunal debemos ponderar en el presente supuesto si la pretendida ilegalidad del acto es tal que debe prevalecer sobre los efectos que ya ha desplegado y que todos conocemos al día de la fecha (se ha habilitado crédito que ha permitido licitar una obra; obra que se está ejecutando actualmente). Desde aquí, atendiendo a que la solución hubiera sido la misma de no producirse el error en el Registro, ciertamente entendemos que debe prevalecer el interés público plasmado tanto en el adjudicatario de la obra que ha adquirido, en base al principio de buena fe, unos derechos legítimos, como el interés del propio Ayuntamiento en que la obra concluya sin los gastos adicionales que conllevaría su paralización. Junto a ello no nos referimos a los perjuicios adicionales que se ocasionarían a los particulares que viven en la zona afectada por las obras.-

La doctrina y la jurisprudencia coinciden también en destacar la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia: principios de seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, principio de equidad, de la buena fe y la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.-

En definitiva, los límites de cualquier potestad revisora vienen

constituidos por la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y las Leyes. El mismo Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 1 de julio de 2008, Recurso de Casación 2.191/2005, que: “Los límites de la revisión deben aplicarse cuando, a través del ejercicio de la acción de nulidad, se pretende reabrir el procedimiento, de forma evidentemente tardía y sin que exista justificación alguna para tan larga espera, cuando desde el momento inicial se conocía o podía conocerse la hipotética causa de nulidad. No cabe, sin invocar un perjuicio nítido –o, cuanto menos, aparentemente posible– y sin invocar razones jurídicas a favor de una decisión distinta, reabrir el cuestionamiento de un acto administrativo por quienes pudieron hacerlo con anterioridad”.-

Ciertamente nada justifica hoy que se deje sin efecto un acto que ya ha surtido efectos, sin esgrimir tan siquiera qué perjuicios ha ocasionado y obviando los que ciertamente ocasionaría su paralización. Es decir si el Grupo Municipal conocía de la reclamación debió entonces iniciar las actuaciones pertinentes para evitar que se hayan originado actuaciones posteriores que han consolidado derechos de terceros que se verían seriamente perjudicados, a más de los perjuicios que se ocasionarían al Ayuntamiento de Córdoba.-

Entendemos que la Seguridad Jurídica exige de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 que se mantengan situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneren las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto de los derechos de los particulares como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración.-

Existen otros principios que igualmente deben valorarse por esenciales en nuestro ordenamiento jurídico, como son los principios de proporcionalidad, las reglas de la prudencia y la buena administración y el principio de economía procesal. El Tribunal Supremo ha reiterado “en virtud del principio de economía procesal

debe de evitarse la declaración de nulidad cuando con ella no se consiguiera un efecto práctico, por ser racionalmente de prever que retrotraídas las actuaciones en el momento en que se cometió la infracción formal, el proceso iba a concluir con una resolución idéntica a la dictada”.-

Por cuanto antecede y, en base a los principios y Fundamentos razonados, la Funcionaria que suscribe considera no debe atenderse la petición del Grupo Municipal de Izquierda Unida, toda vez que el Expediente se hubiera resuelto de idéntica manera al entender que, no siendo una de las reclamaciones previstas en la Ley, el Pleno Municipal no la hubiera admitido a trámite, sin modificar para nada su Acuerdo inicial.-

Con ello, obviamente no se causa perjuicio alguno al Consejo de Distrito que recurrió ni al Grupo de Izquierda Unida que pide se deje sin efecto el Acuerdo, toda vez que si consideran el acto nulo de pleno derecho, tienen abierta la vía del recurso contencioso administrativo.-

Es cuanto informan los funcionarios que suscriben cuyo parecer someten a cualquier otro mejor fundado en derecho.-

Córdoba, 23 de noviembre de 2.012.”-

“Informe sobre escrito presentado el 05 de noviembre de 2012 con CORE/2012/00108202, en relación con alegación al acuerdo de Pleno n.º 247/11, relativo a Modificaciones presupuestarias por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito financiados con baja en otra aplicación.-

En relación con el escrito presentado el 05 de noviembre de 2012 con CORE/2012/00108202, en el que se comunica la presentación de alegaciones al acuerdo de Pleno n.º 247/11, relativos a Modificaciones presupuestarias por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito financiados con baja en otra aplicación, se informa de lo siguiente:

1. Con fecha de 05 de diciembre de 2012 el Órgano de Planificación Económica y Presupuestaria remite a esta Oficina de Atención Ciudadana, a través de registro departamental, con número de carpeta CORE/2011/00119230, solicitud de certificado de alegaciones emitido por el Registro General que indique si entre las fechas 16/11/11 y 02/12/11 (ambas incluidas), se ha registrado algún escrito de reclamación contra los acuerdos n.º 246/11 y 247/11 relativo a Modificaciones presupuestarias por Crédito Extraordinario y Suplemento de Crédito financiados con baja en otra aplicación.-
2. Recibida la solicitud se procedió por esta Oficina de Atención

Ciudadana al trámite de identificación de posibles alegaciones anotadas en el Registro de Documentos de nuestro Ayuntamiento en el período señalado. Para lo cual, se procedió, de acuerdo a la metodología utilizada por esta Oficina en todo momento y caso para la emisión de este tipo de certificaciones, que consiste en un sistema de consultas realizado sobre el campo “texto” redactado por el personal de registro en las anotaciones de entrada realizadas en el aplicativo informático del Registro de Documento, a la búsqueda en ese campo “texto” de los términos o conceptos indicados en el contenido de la solicitud descrito en el apartado 1 anterior que se muestran a continuación:

- a. 246
- b. 247
- c. Modificac....
- d. Presupuest...
- e. Credito
- f. Extraordinar...
- g. Suplemento
- h. Aplicac...

Hay que informar que el volumen habitual de anotaciones de entrada en el Registro de Documentos relacionados con este tipo de certificaciones es habitualmente enorme, lo que hace inviable, al no disponer de recursos personales y temporales, la búsqueda pormenorizada de documentos físicos o de visualización de ficheros de datos, de ahí que se tenga que recurrir a un sistema de consultas que filtre las anotaciones en base a los conceptos o términos relacionados. En concreto en este caso, el total de anotaciones de entrada realizadas en el período fue de 4.265.-

3. Concluido el proceso de consultas descrito no se identificó ningún registro cuyo campo “texto” incluyera los términos o conceptos mencionados, procediéndose pues, a la emisión y firma de la certificación solicitada con carácter negativo, y a su comunicación al Órgano de Planificación Económica Presupuestaria mediante registro de salida departamental. No se recibió información desde ese servicio ni desde ningún otro servicio municipal sobre la existencia de algún documento registrado de entrada y relacionado con el asunto.-
4. No obstante lo anterior, y de acuerdo con la información aportada en el escrito con número de carpeta, CORE/2012/00108202, presentado el 05 de noviembre de 2012 en este Registro General, se confirma en

el aplicativo informático del Registro de Documentos, que el día 02 de diciembre de 2011, el Consejo de Distrito n.º 8 presentó reclamación contra acuerdo inicial de modificación presupuestaria mediante suplemento de crédito por importe de 145.000 euros, mediante número de carpeta CORE/2011/00119031, anotada de entrada a las 14:11 horas del 02/12/11 en el Registro Auxiliar de Levante. Carpeta que fue destinada a través de la plataforma CORE al registro departamental de la Junta de Gobierno Local, no siendo derivada por ese Registro Auxiliar al Órgano de Planificación Económica Presupuestaria, o en todo caso al Área de Economía y Hacienda, para su conocimiento y efecto.-

5. El contenido del campo “texto” anotado de entrada en el registro citado en el párrafo anterior (CORE/2011/00119031) fue el siguiente: “reclamación sobre acuerdo de pleno celebrado el día 28 de noviembre”. Al no existir referencia a los términos o conceptos mencionados en el proceso de consulta, no se identificó esa anotación de entrada, por lo que no se pudo informar sobre la existencia de esa alegación.-
6. Con la finalidad de evitar la repetición de este tipo de situaciones, y mejorar el proceso general de información sobre alegaciones o reclamaciones presentadas en nuestro Registro General, esta Jefatura considera necesario adoptar las siguientes medidas:
 - a) Revisión del procedimiento general de identificación, localización y del concepto a certificar.-
 - b) Analizar la viabilidad de alternativas al documento de certificación (informes, estudios,...).-
 - c) Instruir al personal de registro sobre la necesidad de informar expresamente al Registro General sobre las alegaciones o reclamaciones presentadas en relación a acuerdos o disposiciones adoptados por órganos municipales, comunicándolo al Registro General una vez realizada la anotación de entrada. Además, reiterar la necesidad de que los escritos presentados se dirijan en razón de su materia a los servicios competentes para su resolución.-
 - d) Requerir a los servicios municipales que puedan recibir anotaciones de entrada relacionadas con alegaciones o reclamaciones a acuerdos municipales que no sean de su competencia, que devuelvan las carpetas recibidas en la plataforma CORE al Registro General del Ayuntamiento de Córdoba, mediante la salida departamental dirigida a la oficina de registro que se indique por

ese Registro General.”-

Las intervenciones orales realizadas por los distintos intervinientes en esta sesión (Presidente, Capitulares, Secretario y personas autorizadas), referidas en los distintos puntos del Orden del Día y marcadas en el Acta con [SE PRODUCE DEBATE] están contenidas en soporte audio autenticado con la incorporación de la firma digital de esta Secretaría General de Pleno. Una vez aprobado el borrador del acta de esta sesión, habrán de entenderse incorporadas automáticamente al Acta, formando parte de una manera intrínseca e indisoluble de dicho documento administrativo, dándose con ello debido cumplimiento a las previsiones de los artículos 29.1 de la Ley 11/2007 de la Administración Electrónica, 45.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 105 del vigente Reglamento Orgánico Municipal y artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre sobre Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno así como la preceptiva publicación en la Web municipal.-

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las once horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha, de lo que como Secretario General del Pleno, doy fe.-